

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

casos, mientras que en los países de derecho civil las normas jurídicas son precisas, el notario debe verificar si el contrato que recibe responde a la norma, porque constituye para las partes un instrumento de prueba indiscutible. Su intervención debe controlar el equilibrio de las consecuencias tanto como proteger a la parte más débil. Estos principios impregnan también a los contratos efectuados con la asistencia de abogados y otros profesionales.

Cada sistema en realidad responde a una tradición y a una manera de pensar. Cada uno es coherente en su medio.

El peligro reside en una alteración del sistema de derecho civil por el derecho anglosajón sin antes reflexionar de lo que puede ser asimilado y de lo que no debe serlo. Si se quisiera hacer frente a ese peligro, deberían hacerse esfuerzos en diferentes direcciones. Es necesario que los poderes públicos y los dirigentes económicos sean conscientes de la importancia del derecho en la vida social y económica, especialmente en las relaciones internacionales, y de la importancia del sector jurídico en un Estado moderno. Una encuesta de opinión sería recomendable.

Los ejemplos de invenciones mal protegidas; de contratos comerciales impagos; de créditos incobrables porque las precauciones elementales no fueron tomadas, son fáciles de encontrar en las últimas décadas.

En las facultades de derecho, en la formación profesional de los abogados y notarios, es indispensable dar un lugar importante al estudio del derecho anglosajón, al estudio del idioma inglés, lengua vehicular y del comercio internacional, es decir, modernizar a las profesiones jurídicas.

Esa modernización pasa también por una regla de juego clara y precisa:

-Los abogados teniendo el monopolio de lo contencioso y los notarios el monopolio de la autenticidad, que debe ser obligatoria para un determinado número de contratos importantes y facultativa para otros. Todo el resto del campo jurídico debe ser de libre concurrencia entre estas dos profesiones.

***UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO***

**COMENTARIOS A LA REFORMA DE ESTATUTOS PROPUESTA**

JOSÉ GUGLIETTI

En la Reunión del Consejo Permanente de la UINL celebrada en Roma el 17/18 de febrero del corriente año, quedó aprobada la propuesta de reforma de los Estatutos de la Unión que será presentada a la Asamblea de notariados miembros que tendrá lugar entre el 21 y 23 de mayo corriente, en Amsterdam.

La modificación de los Estatutos constituye una antigua aspiración del notariado italiano, correspondiéndole al presidente Umberto Caprara el mérito de haber llevado a término la realización de la propuesta sobre la base del proyecto realizado por los notarios Mario Frogliá (Italia) y Jacques Vandebussche (Francia), vicepresidentes de la Comisión Consultiva

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"Pietro Micheli", conforme a las directivas emanadas del Consejo Permanente en su sesión de Montreal, el 28 de setiembre de 1986, las que fueron adoptadas por la Comisión Consultiva en su reunión de París, el 12 de mayo de 1987. Posteriormente se introdujeron modificaciones al proyecto en el seno de la Comisión Consultiva Ampliada reunida en Río de Janeiro el 12/15 de noviembre de 1987 que elaboró las bases de la reforma aprobadas con modificaciones por el Consejo Permanente en Santiago de Chile (2 al 4 de junio de 1988). Dichas modificaciones fueron incorporadas al proyecto en la reunión de París 12/13 de setiembre de 1988. Finalmente, la Comisión Consultiva Ampliada reunida en Santo Domingo el 12/13 de noviembre de 1988, introdujo al proyecto aprobado en Chile nuevas e importantes modificaciones que hicieron necesario convocar a una reunión de Consejo Permanente en la ciudad de Roma, mencionada al comienzo, para la aprobación definitiva de la propuesta de reformas que comentamos.

**PROYECTO DE  
NUEVOS ESTATUTOS**

Aprobado por el  
Consejo Permanente  
Roma - 17/18 febrero  
1989

**TÍTULO PRIMERO:  
NORMAS  
GENERALES**

Art. 1° - Denominación.  
Naturaleza. Sede  
Central  
1.1. La Unión  
Internacional del  
Notariado Latino ( UINL  
) denominada en lo  
sucesivo "Unión", es  
una organización no  
gubernamental,  
constituida para  
promover, coordinar y  
desarrollar la actividad  
notarial en el orden  
internacional con la  
finalidad de asegurar,  
mediante la más  
estrecha colaboración  
entre los notariados, su  
dignidad e  
independencia para un

**ESTATUTO VIGENTE**

Aprobado por el XV  
Congreso de París -  
21/5/79

Artículo 1° - La Unión  
Internacional del  
Notariado Latino (UINL)  
-denominada en lo  
sucesivo "Unión"- está  
constituida para  
promover, coordinar y  
desarrollar en el orden  
internacional la actividad  
notarial con la finalidad  
de asegurar, mediante la  
más estrecha  
colaboración entre los  
notariados, su dignidad e  
independencia para un  
mejor servicio a las  
personas y a la  
comunidad.  
Representa la unidad  
espiritual del notariado  
latino y reconoce su  
origen en el Primer  
Congreso Internacional  
reunido en Buenos Aires  
el 2 de octubre de 1948 a

**COMENTARIOS A LA  
REFORMA DE  
ESTATUTOS  
PROPUESTA**

Art. 1° - Se agrega que la  
Unión es una  
"organización no  
gubernamental".  
Cuando en el seno de las  
Naciones Unidas existe  
un interés o preocupación  
especial, es probable que  
aparezca una  
organización que lo  
proteja y  
propague.  
Algunas de estas  
entidades están formadas  
por gobiernos, tales como  
Organización de los  
Estados Americanos; la  
Organización de la  
Unidad Africana; la Liga  
de Estados Arabes. Estas  
instituciones mantienen  
una misión de  
observación permanente  
y a menudo intervienen  
en las reuniones.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mejor servicio a las personas y a la comunidad.

1. 2. Representa la unidad espiritual y la vigencia institucional del notariado latino y reconoce su origen en el Primer Congreso Internacional reunido en Buenos Aires el día 2 de octubre de 1948 a iniciativa de su Colegio de Escribanos.

1.3. La Asamblea de los notariados miembros de la Unión determina su sede. Actualmente está establecida en Buenos Aires.

iniciativa de su Colegio de Escribanos.

La Asamblea de los notariados miembros de la Unión determina su sede: actualmente está establecida en Buenos Aires.

Sin embargo, muchas organizaciones están constituidas por personas privadas u órganos nacionales. Unas 800 de ellas, llamadas "organizaciones no gubernamentales" tienen "carácter consultivo" ante el Consejo Económico y Social, lo que les da

derecho a presentar sus opiniones en las sesiones del Consejo y de sus comisiones. Con frecuencia sus representantes influyen mucho en la labor de las Naciones Unidas, pues hablan en nombre de importantes organizaciones nacionales e internacionales.

En algunos casos las organizaciones no gubernamentales han tenido importantes iniciativas, que afectaron el rumbo de las Naciones Unidas, tales como la celebración de la conferencia mundial sobre la situación de la mujer y la declaración del año 1979 como Año Internacional del Niño.

Art. 2°-Finalidad y objetivos

2.1. Constituyen los fines y actividades de la Unión en particular:

- a) La representación del notariado ante los organismos internacionales.
- b) La colaboración y participación en las actividades de los organismos

Art. 2° - Son fines de la Unión:

- a) La representación del notariado ante todos los organismos internacionales;
- b) La colaboración en las actividades de los organismos nacionales y de los internacionales como ONU, UNESCO, Organización de Estados Americanos, Consejo de

Art. 2°-

2.1. Se agrega: "y actividades" y "en particular".

- a) Sin cambios.
- b) Se generaliza y mejora la redacción.
- c) Nuevo. En los hechos la colaboración con los organismos nacionales existió siempre a través de las comisiones y del Consejo.
- d) Corresponde al inc. c)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

internacionales.

c ) La colaboración con los organismos nacionales.

d ) El estudio del derecho en el ámbito de la actividad notarial y la cooperación en los proyectos y trabajos relativos a su armonización.

e) El estudio y la sistematización de la legislación referente, a la institución notarial de tipo latino considerada como profesión jurídica dotada de fe pública y ejercida de una manera independiente e imparcial como instrumento de garantía de la seguridad jurídica y de la libertad contractual.

f) La difusión de los principios que inspiran el notariado latino.

g) La promoción de los congresos internacionales y el patronazgo de reuniones profesionales, que excedan del ámbito meramente nacional.

2. 2. Integran los objetivos de la Unión, el establecimiento de relaciones:

a) Con los notariados en vía de desarrollo y con notarios de países carentes de organización notarial para colaborar en su estructura u organización en vista a su ulterior incorporación a la Unión.

b) Con organizaciones notariales que respondan a sistemas jurídicos susceptibles de

Europa, Conferencia de La Haya, Unidroit;

c ) El estudio del derecho en el ámbito de la actividad notarial y la colaboración en los trabajos relativos a su unificación;

d) El estudio y la sistematización de la legislación referente a la institución notarial, considerada como profesión liberal, instrumento de garantía de la seguridad jurídica y de la libertad contractual;

e ) El establecimiento de contactos con los notariados en vías de desarrollo y con los notarios de países carentes de organización notarial;

f ) La organización de congresos internacionales y el patronazgo de reuniones profesionales que excedan del ámbito meramente nacional.

del Estatuto vigente. Se cambia el término "Unificación" por "armonización". Ello implica quizá un cambio de actitud a semejanza de la Comunidad Económica Europea. Al comienzo pareciera que una búsqueda de unificación fue deseada pero con el tiempo se comprueba que esa búsqueda no tenía ningún porvenir porque conduce a suprimir lo que debe ser conservado, es decir, la identidad de los notariados de los países miembros. La "armonización" parece ser la nueva vía que ha de conducir a la equivalencia de las instituciones y los diplomas.

e) Corresponde al inc. d) vigente, con el agregado que la institución notarial "es de tipo latino considerada como profesión dotada de fe pública y ejercida de una manera independiente e imparcial". El agregado condensa los aspectos principales que definen al notario y a la función notarial establecidos en los artículos primero y segundo del Proyecto de Bases o Principios Fundamentales del Sistema del Notariado Latino redactado por la Comisión de Cooperación Notarial Internacional y aprobado por el Consejo Permanente en su reunión de La Haya, que señalan la independencia del notario en el ejercicio de la profesión y su no

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

poderse incorporar al modelo del notariado latino.

c) Con organizaciones que responden a sistemas documentales que no son de notariado latino, para la cooperación en cuestiones que sean comunes.

encuadramiento entre los funcionarios al servicio de la Administración del Estado.

f) Nuevo. Necesario e imprescindible.

g) Se cambia "organización" por "promoción" de los Congresos. Como veremos más adelante, la separación del Congreso Internacional que deja de ser orgánicamente de la UINL para regirse por una reglamentación especial, constituye una de las principales reformas estatutarias.

2. 2. Reemplaza y amplía el inc. e) del art. 2º, texto vigente. Expresa que integran los objetivos" ( antes decía fines ) de la Unión el establecimiento de "relaciones" (antes decía contactos), enumerando ordenadamente las posibilidades de esas relaciones en los incisos a), b) y c) que son nuevos, y suficientemente explicativos del encuadramiento de las mismas.

Art. 3º-Componentes de la Unión

3.1. La Unión está constituida por los notariados miembros.

3. 2. La admisión de los notariados a la Unión se regula en el art. 18.

3.3. Al Consejo Permanente corresponde tener al día la lista de los notariados miembros de la Unión.

3.4. Los notariados

Art. 5º - Son miembros de la Unión, al 21 de mayo de 1979, los notariados cuya lista figura en el documento anexo a estos Estatutos. La actualización de este documento estará a cargo del Consejo Permanente.

Art. 3º - Corresponde al vigente art. 5º, mejorando su redacción.

3.1. Se establece que la Unión está constituida por todos los notariados miembros cuya lista pasa a ser un documento anexo al reglamento, correspondiéndole mantenerlo al día al Consejo Permanente.

3.2. La admisión o cesación de miembros corresponde a la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

miembros están obligados a observar las normas del Estatuto y de los reglamentos y a satisfacer sus cuotas.

asamblea ordinaria con el voto favorable de las dos terceras partes de votos emitidos que representen al menos la mayoría de los notariados miembros.

3.3. Corresponde a la última parte del art. 5° vigente.

3.4. Nueva e importante disposición que establece para los notariados miembros la obligatoriedad del cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y el pago de los aportes comprometidos.

Art. 4° - Idioma  
La Unión no tiene idioma oficial.

Art. 4° - La Unión no tiene idioma oficial.

Art. 4° - Sin cambio.

Art. 5° - Instituciones y organismos de la Unión

5.1. La Unión, para la realización de sus fines de carácter general y permanente, cuenta con las instituciones siguientes:

- a) Los congresos internacionales del notariado latino.
- b ) La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) para el intercambio y difusión de información relativa al notariado, la edición de la Revista Internacional del Notariado (RIN) y de las publicaciones que le confíe el Consejo Permanente.
- c ) Los secretarios permanentes radicados en los continentes que

Art. 3° - La Unión, para la realización de sus fines de carácter general y permanente, cuenta con las instituciones siguientes:  
a) La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) para el intercambio y difusión de información y edición de la Revista Internacional del Notariado y demás publicaciones que le confíe el Consejo Permanente;  
b ) Los secretariados permanentes para la recopilación, sistematización, difusión y archivo de toda la documentación relativa a la Unión.

Art. 5° - Corresponde al art. 3° vigente.

5.1. El primer párrafo no presenta cambios.

a) Es un nuevo inciso que introduce a los congresos internacionales del notariado latino como una de las instituciones con que cuenta la UNION para la realización de sus fines de carácter general y permanente.

b) Sin cambios.

c) Corresponde al inc. b ) vigente con modificaciones.

Se prevé secretarios permanentes en los continentes que contaren por lo menos con doce notariados miembros de la Unión, para "participar en las actividades de la Unión y conservar y comunicar la documentación producida". Nos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

contaren por lo menos con doce notariados miembros de la Unión para participar en las actividades de la Unión y conservar y comunicar la documentación producida.

d) La Tesorería Permanente.

5.2. La Unión puede establecer los organismos, comisiones y grupos de trabajo que juzgue más convenientes, bien de forma unitaria o articulándolos en secciones y delegaciones, dependientes de ellos. Se regirán por el Reglamento que establece el Consejo Permanente en lo que se refiere a su estructura, funcionamiento y actividades, si bien se determinará específicamente su objeto, contenido y composición.

La creación, modificación o supresión de tales organismos, comisiones y grupos de trabajo es competencia exclusiva del Consejo Permanente sin implicar con ello modificación de los Estatutos.

encontramos frente a una potenciación de los secretariados permanentes, los que tendrán como función principal establecer y mantener un enlace continuo entre la Unión y los organismos nacionales e institucionales internacionales; entre la Unión y los organismos, asociaciones y personas físicas o morales con las cuales el Consejo Permanente está en colaboración.

d) Nuevo. Se crea la tesorería permanente en el país y en la banca que el Consejo Permanente considere preferible, nombrando entre sus componentes al responsable del cuidado y control del movimiento financiero. Dicha tesorería colaborará con el tesorero a cargo, en toda la gestión financiera y presupuestaria. Se elimina un tesorero entre los cargos del Consejo Permanente.

5. 2. Nueva y muy importante disposición que sin modificación de Estatutos otorga al Consejo Permanente amplia facultad para la creación, modificación o supresión de organismos, comisiones o grupos de trabajo que considere convenientes para el desarrollo de sus actividades, determinando específicamente su objeto, contenido y composición.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**TÍTULO SEGUNDO:**  
**ÓRGANOS DE LA**  
**UNIÓN**

Art. 6° -  
Enumeración  
Los órganos de la Unión  
son:  
a) La Asamblea de los  
notariados miembros.  
b ) El Consejo  
Permanente.

CAPÍTULO I: DE LA  
ASAMBLEA DE LOS  
NOTARIADOS  
Art. 7°-Naturaleza  
La Asamblea, órgano  
supremo de la Unión, se  
constituye por todos los  
notariados miembros y  
sus resoluciones,  
adoptadas en el ámbito  
de su competencia, son  
obligatorias para todos  
sus componentes y  
serán ejecutadas por el  
Consejo Permanente

Art. 8° - Representación  
de los notariados en la  
Asamblea  
8.1. La representación  
de los notariados  
miembros de la Unión,  
estará a cargo: a ) De  
los consejos superiores  
de los notariados u  
organismos análogos de  
carácter nacional.  
b ) De los colegios e  
instituciones notariales  
de carácter regional o  
provincial, cuando no  
existan los organismos  
referidos en el párrafo  
precedente, si bien en  
este supuesto, deberán  
designar un solo  
representante por todo  
el país.  
8.2. El reconocimiento  
oficial de organismos

**II. ÓRGANOS**

Art. 6° - Son órganos de  
la Unión:  
a) La Asamblea de los  
notariados miembros;  
b) El Consejo  
Permanente.

a) Asamblea

Art. 7° - La Asamblea es  
el órgano supremo de la  
Unión y las resoluciones  
que adopte en el ámbito  
de su competencia, serán  
obligatorias para todos  
sus miembros y  
ejecutadas por el  
Consejo Permanente.

Art. 8° - La  
representación de los  
notariados miembros de  
la Unión, estará a cargo:

a) De los consejos  
superiores de los  
notariados u organismos  
análogos de carácter  
nacional y oficial;  
b) En su defecto, de las  
federaciones,  
asociaciones, consejos u  
otros organismos  
nacionales permanentes,  
aunque no tuvieran  
carácter oficial;  
c ) De los colegios e  
instituciones notariales de  
carácter regional o  
provincial, en donde no  
existan los organismos  
referidos.  
El reconocimiento oficial

Art. 6° - Sin cambios.

Art. 7°- Establece que la  
Asamblea, órgano  
supremo de la Unión, "se  
constituye por todos los  
notariados miembros".

Art. 8° -  
8.1. El primer párrafo, sin  
cambios.  
a) Se elimina "y oficial".  
b) Resume y mejora el  
texto del inc. b) y c)  
vigentes, estableciendo  
que "deberá designarse  
un solo representante  
para todo el país" cuando  
no existan los  
organismos de carácter  
nacional que refiere el  
inc. a).  
8.2. Corresponde sin  
cambios a la anteúltima  
parte del inc. c ) del art.  
8° del estatuto  
vigente.  
8.3. Idem, a la última  
parte.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariales con jurisdicción nacional, excluye el de otros de carácter regional o provincial.  
8. 3. Ningún reconocimiento oficial tiene carácter irrevocable.

de organismos notariales con jurisdicción nacional, excluye el de otros de carácter regional o provincial.  
Ningún reconocimiento oficial tiene carácter irrevocable.

Art. 9º - Acreditación de la representación  
La representación de cada notariado en la Asamblea y la legalidad de su constitución serán debidamente acreditadas por la misma Asamblea, con arreglo a la relación facilitada por el secretario y declaradas por el presidente.

Art. 9º - La representación de cada notariado en la Asamblea y en el Congreso será debidamente acreditada ante la Comisión de Poderes del mismo.

Art. 9º- Al separarse la Asamblea del Congreso, se refiere sólo a la representación de los notariados miembros ante la Asamblea, cuya legalidad de constitución será debidamente acreditada por la misma Asamblea con arreglo a la relación facilitada por el secretario y declaradas por el presidente.  
El texto vigente establece tanto para la Asamblea como para el Congreso la acreditación de la representación ante la Comisión de Poderes del Congreso.

Art. 10. -Reuniones  
10.1. La Asamblea se reunirá bajo la presidencia del presidente de la Unión, con carácter ordinario en dos ocasiones durante el término de cada legislatura, en las fechas determinadas por el presidente con seis meses de antelación.  
10.2. Con carácter extraordinario convocada por el presidente de la Unión, a propia iniciativa, o a instancia del Consejo Permanente, o requerido para ello al menos, por diez

Art. 10. - La Asamblea se reunirá, bajo la presidencia del presidente de la Unión, con carácter ordinario durante los congresos internacionales, o con carácter extraordinario cuando sea convocada por el presidente de la Unión.  
La Asamblea ordinaria se integrará con los presidentes de los organismos representativos de los notariados miembros, o con los presidentes de cada delegación nacional.  
La de carácter extraordinario se

Art. 10.-  
10.1. Corresponde al art. 10 texto vigente, con modificaciones, dado que establece que "con carácter ordinario se reunirá, en dos ocasiones durante el término de cada legislatura, en las fechas determinadas por el presidente con seis meses de antelación".  
El texto vigente establece que con carácter ordinario la Asamblea se reunirá durante los congresos internacionales, lo que ha dado origen a una gran confusión entre la Asamblea del Congreso y la Asamblea de los

## **REVISTA DEL NOTARIADO**

### **Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariados miembros; en estos dos últimos supuestos la reunión deberá celebrarse dentro del plazo máximo de 60 días.

10.3. La secretaría de la Asamblea se ejercerá normalmente por los secretarios permanentes.

integrará con los presidentes de los organismos representativos de los notariados miembros o sus delegados.

Cada notariado tendrá un solo representante, una sola voz y un solo voto.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de las delegaciones presentes y a las reuniones podrán asistir con voz pero sin voto, los miembros efectivos y honorarios del Consejo Permanente.

Los miembros de la Unión, asistentes o no a la Asamblea no podrán hacerse representar por otro notariado.

notariados miembros.

Correspondió al presidente Caprara convocar por primera vez en la historia de la Unión, en coincidencia con el 40° aniversario de su fundación, a la Asamblea de Presidentes ( Niza - 18-19 enero de 1988) para exponer directamente a los responsables de los notariados miembros la visión global de los problemas del notariado, la actividad de la Unión y la necesidad de utilizar mejor sus grandes posibilidades mediante una política común y un contacto más estrecho y frecuente con los notariados miembros. A partir de entonces se activa el quehacer de la Asamblea, con dos reuniones ordinarias durante cada legislatura.

El reglamento establecerá seguramente que una reunión ordinaria se efectuará previa al Congreso.

10.2. Es una disposición nueva.

10.3. Idem, y es consecuencia de la potenciación de los secretariados permanentes que ya hemos comentado, los que deberán mantener constantemente al día la nómina de los notariados adheridos, de sus presidentes y miembros del Consejo con sus direcciones y datos completos, al igual que la nómina de las organizaciones,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 11. - Composición de las Asambleas  
Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias se integrarán con los presidentes de los organismos representativos de los notariados miembros, o con quien según su legislación nacional los sustituyen, o especialmente designen para ello sus respectivos Consejos Superiores.

Art. 12.-Quórum de asistencia y de presencia  
12.1. Las Asambleas ordinarias requieren para su constitución un quórum de asistencia de la cuarta parte de los notariados miembros.  
12. 2. Las Asambleas extraordinarias requieren para su constitución, un quórum de asistencia de la tercera parte de los notariados miembros.  
12. 3. El quórum de presencia que regirá a todos los efectos durante las Asambleas, se referirá al existente al inicio de la reunión.  
12. 4. Los notariados miembros sólo podrán ejercitar las facultades que en este artículo y en el 13 se establecen,

asociaciones o entidades con las que se mantienen relaciones y sus datos completos.

Art. 11. - Corresponde al art. 10 texto vigente, segunda parte, con modificaciones.  
Se agrega "o quienes según su legislación nacional lo sustituyen, o especialmente designen para ello sus respectivos Consejos Superiores".  
Se suprime "o con los presidentes de cada delegación nacional".  
Todo ello como consecuencia de la separación entre la Asamblea de Presidentes de Notariados Miembros y la Asamblea del Congreso.

Art. 12. -  
12.1. Es una disposición nueva la exigencia para la constitución de la Asamblea ordinaria de un quórum de asistencia de la cuarta parte de los notariados miembros.  
12.2. También lo es el quórum necesario para las extraordinarias.  
12.3. Disposición nueva que refiere el quórum al existente al inicio de la reunión.  
12.4. Se incorpora al proyecto de estatuto la condición de haber cumplido con las obligaciones financieras, salvo causa justificada acreditada ante la Asamblea, para que los notariados miembros puedan ejercitar las facultades de este

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cuando hayan cumplido sus obligaciones financieras con la Unión; salvo que, a propuesta del Consejo Permanente, la Asamblea considere acreditada la existencia de una causa justificada.

artículo y el derecho de voto.

Art. 13. - Derecho de voto  
Cada notariado tendrá un solo representante, una sola voz y un solo voto.

Art. 13. -Tanto en la Asamblea, como en las comisiones del congreso cada delegación presente tendrá una sola voz y un único voto, que corresponderá a su presidente o a quien éste delegue a tal efecto.

Art. 13. - Se corresponde con el art. 10, cuarto párrafo y art. 25, última parte, del texto estatutario vigente.

Art. 25.-El derecho de voto podrá ser suspendido, por decisión del Consejo Permanente, a aquellos miembros que no hayan estado oficialmente representados por un notario de su país en los dos congresos precedentes, o que tengan pendiente de pago las cuotas de tres años.

El Consejo Permanente, en la penúltima de sus sesiones anterior a cada congreso, confeccionará la nómina de sus miembros incurso en alguna de estas causas de suspensión, y les notificará su situación en el plazo de un mes. Los notariados afectados podrán presentar al Consejo Permanente, a más tardar durante el curso de la última sesión que celebre antes del congreso, una petición, debidamente justificada, solicitando la revocación de dicha suspensión.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 14. - Acuerdos  
Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los notariados representados en la reunión, a tenor del art. 12, salvo lo establecido en los arts. 18.3 y art. 43.

Art. 15. - Prohibición de la representación a terceros  
Los miembros de la Unión, asistentes o no a la Asamblea, no podrán conferir su representación a otro notariado.

Art. 16. - Derecho de asistencia  
Los miembros del Consejo Permanente podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto.

Art. 17. - Competencia normal de la Asamblea ordinaria.  
17.1. La Asamblea conocerá, por informe realizado por el presidente el estado de la Unión y aprobará el programa de actividades de la Unión.  
17.2. La Asamblea nombra cada tres años el presidente y las personas que han de ejercer los cargos del Consejo Permanente referidos en el art. 35.

Art 11. - La Asamblea, a propuesta del Consejo Permanente, determinará la cuantía de los fondos necesarios para el funcionamiento de la Unión y la realización de sus fines, y fijará los recursos adecuados para su financiación.

Art. 14. - Se corresponde a la primera parte del art. 10, texto vigente, pero a tenor del artículo 12 y las excepciones de los artículos 18.3 (admisión de nuevos miembros: 2/3 de votos emitidos que representen la mayoría de notariados miembros) y del artículo 43 (modificación de Estatutos: 2/3 de los notariados miembros asistentes a la Asamblea).

Art. 15. - Se corresponde con la última parte del art. 10, texto vigente.

Art. 16. - Se corresponde con la segunda parte del quinto párrafo del art. 10, texto vigente, eliminándose la cualificación.

Art. 17.-  
17.1. Disposición nueva que establece la necesidad de imponer a la Asamblea del estado de la Unión a través del informe del presidente y de la aprobación del programa de actividades de la Unión que también presentará el presidente.  
17.2. - Se corresponde con el art. 16, segunda parte del texto vigente con modificaciones puesto que ha desaparecido el cargo de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

17. 3. La Asamblea a propuesta del Consejo Permanente, determinará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Unión y la realización de sus fines y establecerá las fuentes adecuadas para su financiación.

17.4. Las cuestiones que el presidente le someta incluidas en el orden del día por propia iniciativa o por decisión del Consejo Permanente, serán objeto de deliberación por la Asamblea.

17. 5. La Asamblea examinará, asimismo, aquellas cuestiones propuestas por cualquier notariado miembro, que permitan, con la suficiente antelación, llegar a conocimiento de los demás notariados por figurar en el orden del día.

Art. 18. - Competencia especial de la Asamblea ordinaria. Admisión y cese de miembros  
18.1. La admisión en la Unión de otros notariados es competencia exclusiva de la Asamblea reunida en sesión ordinaria.  
18 .2. El expediente de admisión será instruido

Art. 12. - La admisión de otros notariados es competencia exclusiva de la Asamblea reunida en sesión ordinaria. El expediente de admisión será instruido por el Consejo Permanente que previa consulta a los notariados miembros, si lo estima oportuno, lo presentará, junto con su

secretario adjunto y un tesorero y a los vicepresidentes también los designa la Asamblea y no el Consejo. Permanente en su primera reunión, entre los consejeros elegidos como ocurre al presente.

17.3. Se corresponde con el art. 11, texto vigente. Reemplaza "fijará los recursos" por "establecerá las fuentes".

La reforma debió establecer el período presupuestario (3 años) y que la Asamblea debe considerar la gestión realizada durante ese período y aprobar la misma.

También la reforma debió establecer que la Asamblea debe aprobar el presupuesto para el próximo período, que no es otra cosa que la cuantificación de la acción, es decir, del programa de actividades de la Unión expuesto por el presidente a la Asamblea.

17.4. Nuevo. Sin comentarios.

17.5. Nuevo. Sin comentarios.

Art. 18. -  
18.1. Se corresponde con la primera parte del art. 12, texto vigente.  
18.2. Se corresponde con la segunda parte del art. 12, texto vigente.  
18. 3. Se corresponde con la tercera parte del art. 12, texto vigente, con modificaciones porque reemplaza la mayoría de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por el Consejo Permanente que previa consulta, si lo estima oportuno, a los notariados miembros, lo presentará junto con su informe y proposición a la Asamblea.

18.3. La admisión será decidida por la Asamblea con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos emitidos que representen, al menos, la mayoría de los notariados miembros.

18.4. La calidad de miembro de la Unión se pierde:

- a) Por renuncia.
- b) Por acuerdo de la Asamblea adoptada con la mayoría del art. 18.3 cuando existieren graves y justificados motivos con relación a las finalidades y objetivos de la Unión y a la observancia de estos estatutos.

Art. 19. - Competencia de las Asambleas extraordinarias  
Las Asambleas extraordinarias conocerán sin limitación y decidirán en todas aquellas cuestiones que figuren incluidas en el orden del día.

**CAPÍTULO II: DEL CONSEJO PERMANENTE**

**I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 20. - Naturaleza  
El Consejo Permanente es el órgano de dirección y gobierno de

informe y proposición a la Asamblea. La admisión será decidida por la Asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los votos emitidos que representen, al menos, la mayoría de los notariados acreditados en el Congreso con derecho a voto.

los notariados acreditados en el Congreso con derecho a voto, por "mayoría de notariados miembros".

18.4. Disposición nueva, pero de incorporación necesaria.

Art. 19. - Nuevo. Sin comentarios.

b) Consejo Permanente

Art. 15.-El Consejo Permanente es el órgano de gobierno de la Unión, regula sus actividades internas y ejecuta las resoluciones de la

Art. 20. - Se corresponde con el art. 15, primera parte, texto vigente. Se mejora su redacción y se introducen cambios. Se agrega "de dirección". Se elimina "interna". Se agrega que ejecuta "sus propias resoluciones". Se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la Unión, regula sus actividades y ejecuta sus propias resoluciones y las de la Asamblea.

Asamblea. Establece el Reglamento de la Unión y el del Congreso. Adopta las decisiones convenientes y nombra las comisiones y grupos de trabajo para el buen funcionamiento de la Unión y el cumplimiento de sus fines.

elimina que establece el reglamento de la Unión, dado que la facultad reglamentaria del Consejo Permanente está establecida en el art. 21, inc. a).

**Art. 21. - Competencia**

21.1 . Al Consejo Permanente competen, entre otras, las facultades siguientes:  
a) La potestad reglamentaria.  
b) La adopción de las decisiones que considere convenientes, para el ejercicio de sus actividades en el ámbito internacional.  
c) La designación de las personas que han de regir las instituciones de la Unión a tenor del art. 5.1.  
d ) El establecimiento de los organismos, comisiones, con sus secciones o delegaciones y grupos de trabajo, referidos en el art. 5.2. de estos Estatutos, con carácter permanente, temporal u ocasional, determinando sus facultades y la designación de las personas que han de dirigirlos.  
e) La implantación de las normas para su funcionamiento.  
f ) La propuesta de nombramiento del presidente y de los cargos ejecutivos previstos en el art. 35.1.

Establece los reglamentos de ONPI y de los secretariados permanentes, así como los de las comisiones y grupos de trabajos referidos, que al 21 de mayo de 1979, y bajo reserva de nuevas decisiones del Consejo Permanente, son: Comisión de Asuntos Europeos (CAE) con su Sección de Mercado Común, Comisión de Asuntos Americanos (CAA) con sus dos secciones y la Comisión de Cooperación Notarial Internacional (CCNI).  
Art. 22. - El Consejo Permanente en su primera reunión designará al coordinador o coordinadores internacionales de los temas para el próximo congreso.  
Designará también al presidente de ONPI, a los secretarios permanentes y a los presidentes y miembros directivos de las diversas comisiones.  
El presidente de ONPI, los secretarios permanentes y los presidentes de las diversas comisiones y secciones deberán ser elegidos entre los

Art. 21.-  
21.1. Se corresponde con el art. 15, segunda parte del texto vigente, haciendo una enumeración enunciativa de sus facultades.  
a ) La potestad reglamentaria.  
b) La adopción de las decisiones que considere convenientes ( art. 15, segundo párrafo, texto vigente ) son "para el ejercicio de sus actividades en el ámbito internacional.  
c) Se corresponde con el art. 22, segundo párrafo, del texto vigente, pero referidas a las personas que han de regir las instituciones de la Unión a tenor del art. 5.1.( Congreso; ONPI; secretariados permanentes y tesorería permanente ) .  
d ) Nueva disposición referida al art. 5.2. de la propuesta ( nuevas instituciones ) .  
e ) Disposición referida al inciso anterior.  
f) Establece que los responsables de ONPI,- secretariados permanentes y tesorería permanente, deberán ser elegidos entre los miembros ejecutivos, efectivos u honorarios del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

21.2. Los responsables de las instituciones referidas en el art. 21.1. letra c) -excepto el Congreso Internacional del Notariado Latino- y los presidentes de los organismos y comisiones referidos en el art. 21.1. letra d) deberán ser elegidos entre los miembros ejecutivos, efectivos u honorarios del Consejo Permanente.

Art. 22.-Composición  
El Consejo Permanente se integra por los consejeros ejecutivos y efectivos.

Art. 23. -Consejeros ejecutivos y efectivos

23.1. Ostentan la condición de consejeros ejecutivos el presidente, los vicepresidentes, el secretario, el tesorero y los consejeros que la Asamblea elige cada tres años para ejercer los cargos previstos en el art. 35.

23.2. Los consejeros ejecutivos, a la finalización de sus mandatos, pasan a ocupar la condición de consejeros efectivos, a tenor del art. 37.1.

consejeros efectivos u honorarios.  
Todos los cargos, cualquiera que sea la fecha de su asunción, cesarán automáticamente a la clausura del primer congreso inmediato al respectivo nombramiento, sin perjuicio de poder ser renovados.

Consejo Permanente, disposición que se corresponde con el art. 22, tercer párrafo del estatuto vigente.

Art. 22.-Nuevo.

Art. 23 -  
23.1. Define a los consejeros ejecutivos.  
Conforme al estatuto vigente existen en el Consejo Permanente dos tipos de cargos: 1) los consejeros "efectivos" que son los únicos que votan y 2) los miembros "honorarios" que tienen derecho a asistir a todas las reuniones con facultad de intervenir en las deliberaciones debiendo ser convocados obligatoriamente, pero que carecen de voto.

Actualmente los miembros honorarios, son los consejeros efectivos que han finalizado sus mandatos, y conservan el título correspondiente a la función que cada uno haya desempeñado ( art. 21, texto vigente ) .  
En la propuesta de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 24.-Duración de los cargos

24.1. Los cargos ejecutivos del Consejo Permanente tendrán una duración de tres años, computados en ejercicios completos del 19 de enero del año en que se inicia el ejercicio hasta el 31 de diciembre del correspondiente a su finalización.

24. 2. Cada período de tres años se considera como una legislatura.

Art. 25.-Naturaleza de los cargos

25.1. Los cargos del Consejo Permanente tienen carácter personalísimo, sin ostentar representación alguna de su país de origen, aun cuando en el momento de su designación se hubiere tenido en cuenta su nacionalidad.

25.2. Los miembros del Consejo Permanente además de participar en los trabajos de la Unión, deben servir de enlace con sus notariados de origen, teniéndolos informados de las actividades que realice el Consejo Permanente.

Art. 20.-Los cargos en el Consejo Permanente tienen carácter personalísimo, y aunque en el momento de su designación se hubiese tenido en cuenta la nacionalidad de sus miembros, u otras circunstancias, aquélla no se verá afectada en ningún caso por modificaciones sobrevenidas en los consejos u organismos de los que formara parte, ni por la cesación en el ejercicio de su actividad profesional.

Salvo el presidente los demás miembros del Consejo Permanente podrán ser reelegidos.  
Art. 21. - Al concluir su

reforma se instituyen tres categorías de miembros del Consejo Permanente:  
EJECUTIVOS -  
EFECTIVOS -  
HONORARIOS.

26.2. Define y caracteriza a los consejeros ejecutivos, a tenor del art. 37.1. de la reforma propuesta.

Art. 24. - En el estatuto vigente los cargos en el Consejo Permanente van de congreso a congreso (art. 22, última parte).

Art. 25.-

25.1. Se corresponde con la primera parte del art. 20, texto vigente, con el agregado que no ostentan representación alguna de su país de origen.

25. 2. Nueva disposición que define la actividad de los miembros del Consejo Permanente y su función de enlace con los notariados de origen a los que deben informar las actividades que realiza el Consejo Permanente.

25.3. Se corresponde con la primera parte del art. 21, texto vigente, pero restringiéndola a quienes se hayan desempeñado como presidente o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

25.3. Los consejeros que hayan desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Consejo Permanente podrán seguir ostentándolo como título honorario.

mandato los miembros del Consejo Permanente continuarán formando parte del mismo como miembros honorarios, con el título correspondiente a la función que cada uno haya desempeñado. Los miembros honorarios del Consejo Permanente, tienen derecho a asistir a todas las reuniones con facultad de intervenir en las deliberaciones, y, en consecuencia, deben ser convocados.

vicepresidente, que como consejeros efectivos podrán ostentar el título por tales cargos.

Art. 26. - Clases de reuniones  
El Consejo Permanente se reúne:  
26.1. Con carácter ordinario, al comienzo de cada legislatura antes del 15 de marzo y sucesivamente, al menos, cada nueve meses, en la fecha que se indique en la reunión ordinaria anterior.  
26.2. Con carácter extraordinario, sin sujeción a cadencia alguna, a iniciativa del presidente o a petición de veinte consejeros, sean efectivos o ejecutivos. En este supuesto la reunión deberá celebrarse dentro del plazo máximo de 60 días.

Art. 26.-  
26.1. Fija reuniones del Consejo Permanente de carácter ordinario cada nueve meses, disposición que beneficia el funcionamiento del mismo.  
26.2. Nueva disposición que regula las reuniones del Consejo Permanente de carácter extraordinario.

Art. 27. - Quórum de asistencia y quórum de deliberación  
27.1. Las reuniones quedarán válidamente constituidas y con eficacia para tomar acuerdos siempre que concurra la mitad de los

Para deliberar válidamente, será necesaria la presencia de ocho miembros efectivos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría, y caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

Art. 27. -  
27.1. Se corresponde con el art. 17 vigente, segunda parte.  
27.2. El quórum de presencia que regirá a todos sus efectos durante las sesiones del Consejo Permanente será el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consejeros ejecutivos.

27.2. El quórum de presencia que regirá a todos los efectos durante las sesiones del Consejo Permanente, se referirá al existente al inicio de la reunión, salvo para la designación de los candidatos a presidente y vicepresidentes que se atenderá al momento de la votación.

27.3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los consejeros ejecutivos, salvo lo establecido para la designación del candidato a presidente.

27.4. En los supuestos de empate, el voto del presidente ostenta carácter decisorio.

Art. 28. -Derecho de voto

28.1. En el seno del Consejo Permanente cada consejero ejecutivo tiene un voto.

28.2. Para la designación de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias tendrán derecho de voto tanto los consejeros ejecutivos como los efectivos.

28.3. El voto no puede ser delegado.

28.4. Compete al presidente establecer la modalidad de la votación que será secreta, cuando se refiera o afecte a personas o sea solicitada por tres

El Consejo Permanente en su primera reunión elegirá, de entre los ocho consejeros, los tres vicepresidentes indicados en el artículo 16.

El Consejo Permanente establecerá las normas para su funcionamiento.

Las vacantes producidas en el seno del Consejo Permanente en el intervalo entre dos congresos, se cubrirán por cooptación.

Los así nombrados permanecerán en funciones hasta la terminación del próximo Congreso.

Art. 17. - En el seno del Consejo Permanente, cada miembro efectivo tiene un voto. El voto no puede ser delegado.

existente al inicio de la reunión. Ello se encuentra ya establecido en el art. 4° del Reglamento del Consejo Permanente.

Se hace la salvedad para las designaciones de los candidatos a presidente y vicepresidente donde se atenderá al quórum del momento de la votación.

27.3. Se establece acuerdos por mayoría simple de votos de consejeros ejecutivos salvo la mayoría especial ( 2/3 ) para la designación del candidato a presidente.

27.4. Se corresponde con el art. 17, última parte del segundo párrafo del texto vigente.

Art. 28.-

28.1. Se corresponde con el art. 17, primera parte del texto vigente.

28.2. Nueva disposición que establece el derecho de voto a los consejeros efectivos únicamente para la designación de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias.

28.3. También se corresponde con el art. 17, primera parte del texto vigente.

28.4. Nueva disposición que introduce una modificación importante: la votación secreta en los supuestos que expresa, dando al presidente la competencia para establecer la modalidad de la votación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consejeros ejecutivos.

Hacemos notar que el reglamento vigente del Consejo Permanente, en el segundo párrafo del art. 23, establece que cualquiera sea la importancia del asunto ninguna votación tendrá el carácter de secreto.

**II DEL PRESIDENTE  
DEL CONSEJO  
PERMANENTE**

Art. 29.-Facultades del presidente

29.1 . El Presidente del Consejo Permanente ostenta la Presidencia de la Unión y en virtud de ello ejerce su representación.

29.2. La eventual delegación de esta representación deberá ser de carácter especial y concreto y a persona determinada.

29.3. El presidente de la Unión convoca y preside la Asamblea de los notariados y el Consejo Permanente y tiene la facultad de celebrar reuniones generales, sectoriales y locales así como de responsables de instituciones, de presidentes de organismos y de representantes ante las organizaciones internacionales.

Art. 30. - Imposibilidad del presidente

En caso de muerte, renuncia o imposibilidad permanente declarada por el Consejo Permanente, el presidente será sustituido por el vicepresidente del

Art. 18. - El presidente del Consejo Permanente es el presidente de la Unión y ostentará su representación desde la clausura del Congreso que le ha elegido, hasta la clausura del Congreso siguiente.

Art. 19. - El vicepresidente perteneciente al mismo continente o zona del presidente podrá ejercer aquellas funciones de coordinación y supervisión de las comisiones y servicios de la Unión, u otras de régimen interior, que el presidente le delegue. Los otros dos vicepresidentes tienen estatutariamente funciones de cooperación, subordinadas a las del presidente (vicarias).

Art. 29. -

29.1. Se corresponde con el art. 18, primer párrafo, texto vigente, eliminándose la segunda parte de dicho artículo en razón de haberse separado la Asamblea del Congreso.

29. 2. El art. 30 del estatuto vigente sólo se refiere a la delegación de la presidencia del Congreso y el art. 19 se refiere a la delegación de funciones de los vicepresidentes.

29.3. Introduce la facultad del presidente de convocar y presidir todo tipo de reuniones inclusive las informales, que se encuentran prohibidas por el Reglamento del Consejo Permanente (art. 1º, última parte).

Art. 30. - Nueva e importante disposición que deberá sin duda ser tomada muy en cuenta por el Consejo Permanente en la elección del vicepresidente del continente o sector a que pertenezca el presidente, en razón que eventualmente puede asumir la presidencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

continente o sector al que pertenezca hasta la expiración de la legislatura.

**Art. 31.-Nombramiento del presidente**

El nombramiento del presidente es competencia de la Asamblea de los notariados miembros, a propuesta del Consejo Permanente, debiendo recaer la candidatura en persona que por lo menos haya formado parte de él con una antelación de seis años.

**Art. 32.-Quórum reforzado para la designación**

32.1. Para ser designado candidato se requiere el voto favorable de los dos tercios de todos los consejeros presentes, a tenor del art. 27. 2 y 28.2. en la primera elección; y en caso de no alcanzarlos, será suficiente en segunda votación, la consecución de más de la mitad de dicho quórum.

32.2. En el supuesto de pluralidad de candidatos, después de la segunda votación será propuesto como presidente el que más votos obtenga.

32.3. En caso de empate corresponde el cargo al que mayor antigüedad ostente en el Consejo Permanente.

32.4. El que ostente el cargo de presidente no podrá ser reelegido para

**III. CONGRESOS**

Art. 26. - El notariado del país organizador del último Congreso, tiene derecho a presentar, antes del Congreso siguiente, un candidato a la presidencia, elegido entre los notarios en ejercicio de su país o de cualquier otro país cuyo notariado sea miembro de la Unión.

Para que esa candidatura pueda ser aceptada, es necesario:

1 ) que el candidato, antes de la elección, haya asistido como miembro efectivo u honorario por lo menos a tres sesiones del Consejo Permanente;

2) que el notariado al cual pertenezca el candidato cuente ya con dos miembros, por lo menos, en el Consejo Permanente, comprendido el candidato.

Si no se presentase esta candidatura, o el candidato no reuniese los requisitos indicados, los notariados oficialmente acreditados en el congreso, serán convocados a una reunión especial por el presidente del Consejo Permanente; los miembros efectivos u honorarios del mismo podrán asistir a ella con voz consultiva. Esta reunión tendrá por objeto

Art. 31. - Establece que el candidato a presidente debe haber formado parte del Consejo Permanente durante seis años, además de ser elegido por la Asamblea a propuesta del Consejo Permanente.

**Art. 32.-**

32.1. Para ser designado por el Consejo Permanente en la primera elección candidato a presidente de la Unión, se requiere el voto favorable de los 2/3 de los consejeros presentes en el momento de la votación ( art. 27.2. ), teniendo derecho a voto a tal efecto tanto los consejeros ejecutivos como los efectivos (art. 28.2. ).

En segunda votación bastará obtener el voto de la mitad más uno de dicho quórum.

32.2. En el supuesto de existir más de dos candidatos y se llegará a la segunda votación, será propuesto para presidente el que más votos obtenga.

32.3. La antigüedad en el Consejo Permanente es decisoria en caso de empate.

32.4. Establece la prohibición de reelegir al presidente para el período siguiente, disposición que se corresponde con el art. 20, última parte, texto vigente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la legislatura siguiente.

designar por mayoría un candidato el cual deberá reunir las condiciones establecidas en este artículo para presentarlo a la Asamblea.

Art. 33. - Alternancia de continentes  
Siempre que razones excepcionales no aconsejen otra cosa, deberá ser nombrado presidente en la legislatura siguiente un consejero que no pertenezca al mismo continente del presidente anterior.

Art. 33. - La alternancia entre continentes queda supeditada a "que razones excepcionales no aconsejen otra cosa". No se ejemplifica cuáles pueden ser ni quién las evalúa.

Art. 34.-Nombramiento del presidente de honor

34.1. La Asamblea, con carácter excepcional y a propuesta del Consejo Permanente, puede conferir el título de presidente de honor a aquel que habiendo ostentado la presidencia de la Unión haya tenido una actuación particularmente relevante.

34.2. La Unión sólo puede tener un presidente de honor.

Art. 14. - La Asamblea, excepcionalmente a propuesta del Consejo Permanente podrá conferir el título de presidente de honor a alguno de los presidentes honorarios cuya actuación haya sido particularmente relevante.

La Unión no podrá tener simultáneamente varios presidentes de honor.

Art. 34. -

34.1. Se corresponde con el art. 14, primera parte del texto vigente.

34.2. Se corresponde con el art. 14, segunda parte del texto vigente.

**III DE LOS CARGOS EJECUTIVOS DEL CONSEJO PERMANENTE**

Art. 35. - Enumeración de los cargos

Constituyen los cargos ejecutivos del Consejo Permanente, junto con el presidente:

35.1. Tres vicepresidentes, a

Art. 16. - El Consejo Permanente se compone de:

1) Un presidente.  
2) Tres vicepresidentes, uno para cada una de las siguientes zonas:

a) Europa y otros países no americanos;  
b ) América del Norte, América Central y Caribe;

c) América del Sur.  
3 ) Cinco consejeros, tres

Art. 35. - Se corresponde con el art. 16, texto vigente.

El número de cargos se aumenta de 13 a 15.

Se elimina el cargo de secretario adjunto y un tesorero.

Se establece que el secretario "puede" pertenecer al país del presidente.

Se aumenta a nueve el número de consejeros,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

propuesta del Consejo Permanente, uno para cada una de las siguientes zonas:

a) Europa.

b ) América del Norte, América Central y Caribe.

c) América del Sur.

35.2. Un secretario que puede pertenecer al país de origen del presidente, propuesto por el mismo.

35.3. Un tesorero.

35.4. Nueve consejeros ejecutivos distribuidos entre el continente europeo y americano, para mantener el mismo número de consejeros ejecutivos entre esos continentes -exceptuado el presidente-, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

35.5. En el caso de nombramiento de consejeros ejecutivos no pertenecientes a Europa o América, su número será atribuido equitativa y alternativamente a dichos dos continentes.

35.6. Los cargos referidos en los párrafos 1 y 5 de este artículo habrán de recaer en personas que con anterioridad formen parte del Consejo Permanente.

para la zona europea y uno por cada zona americana.

4 ) Un secretario perteneciente al país del presidente, y un secretario adjunto perteneciente a otro continente.

5) Dos tesoreros, uno por el continente americano y el otro por los países no americanos.

La Asamblea elegirá al presidente, secretario, secretario adjunto, tesorero y a los ocho consejeros, cuatro del continente americano, y cuatro de países no americanos.

manteniéndose la igualdad numérica -exceptuando al presidente- entre el continente americano y europeo. Cuando se nombrasen consejeros pertenecientes a otros continentes, su número será traído equitativamente entre los que les correspondan a los continentes americanos y europeo. Se requiere haber formado parte del Consejo Permanente para el desempeño de los cargos de presidente (seis años) y vicepresidente y tesorero (tres años).

**IV DE LA  
RENOVACIÓN DEL  
CONSEJO  
PERMANENTE**

Art. 36. - Elección de los nuevos consejeros ejecutivos

36.1. La competencia

Para ser elegido miembro del Consejo Permanente es necesario que el candidato sea notario en el ejercicio y haya formado parte durante dos años de ONPI, de las CAE, CAA y sus secciones o de la CCNI o

Art. 36.-

36.1. Se corresponde con el art. 16 del Estatuto vigente.

Se mantiene la competencia de la Asamblea para la designación de los consejeros ejecutivos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

para la elección de los nuevos consejeros ejecutivos corresponde a la Asamblea.

36. 2. Aquellos notarios que al menos por más de dos años hayan formado parte de una de las instituciones o de los organismos de la Unión estarán preferentemente legitimados para ser candidatos.

36.3. Sólo podrán acceder al Consejo Permanente los notarios en ejercicio, a propuesta de los respectivos notariados.

asistido como delegado oficial a un Congreso anterior por lo menos.

36. 2. También se corresponde con el art. 16 vigente, con la derogación de la condición para ser elegido, "de haber formado parte de instituciones u organismos de la Unión o asistido como delegado oficial a un Congreso anterior", la que ha quedado convertida en una "preferencia" para ser elegido candidato. Con ello, cualquier notario que reúna las condiciones puede ser miembro ejecutivo del Consejo Permanente y desempeñar los cargos para los que no se requiere actuación anterior en dicho Consejo.

36.3. Se agrega a la condición de notario en ejercicio para ser elegido (art. 16, último párrafo) la de ser "propuesto por los respectivos notariados".

Art. 37. - Duración y cesación del cargo de consejero

37.1. Los consejeros ejecutivos a la finalización de sus mandatos asumen la cualidad de consejeros efectivos y la mantienen por 5 legislaturas. Al término de las mismas pasan a ocupar la condición de consejeros honorarios.

El tiempo en que ocupen un cargo en el Consejo o en comisiones no se computará entre las 5 legislaturas mencionadas.

Art. 37. -

37.1. Disposición nueva que define la cualidad de consejero efectivo y honorario.

37.2. Se corresponde con el art. 20, texto vigente, con sustanciales modificaciones, distinguiendo entre la cesación de la actividad notarial por ejercicio de otra profesión, en cuyo caso implicará el cese automático del consejero y los supuestos de jubilación o interrupción temporal de la actividad notarial con arreglo a los respectivos ordenamientos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

37.2. La cesación de la actividad notarial por ejercicio de otra profesión implica el cese automático del consejero.

Se exceptúan los supuestos de jubilación y de interrupción temporal con arreglo a su respectivo ordenamiento jurídico.

37.3. El consejero que deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo Permanente, causará baja en el mismo, salvo que a juicio del Consejo acredite causa justificada para su no asistencia y que durante ella no ha decaído su cooperación e interés por la Unión.

37.4. La dimisión voluntariamente efectuada comportará el reconocimiento de la condición de consejero honorario.

37.5. Los consejeros honorarios pueden solicitar asistir a las reuniones del Consejo Permanente.

**TÍTULO TERCERO:  
DEL CONGRESO  
INTERNACIONAL DEL  
NOTARIADO  
LATINO**

Art. 38. - Naturaleza  
El Congreso Internacional auspiciado por la Unión se consagra al estudio de materias de carácter jurídico y otras de interés notarial.

Art. 39.-Integrantes del Congreso

jurídicos.

37.3. Disposición nueva que sanciona con la baja al consejero que deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo Permanente sin acreditar causa justificada a juicio del mismo Consejo y demostración de no haber decaído en ese lapso su cooperación e interés por la Unión.

37.4. Sin comentario.

37.5. Define el "status" de Consejero Honorario, que no debe ser convocado pero puede solicitar asistir a las reuniones y entiendo también, intervenir en ellas, obviamente sin voto.

Art. 31. - La sesión solemne de apertura será presidida por el presidente de la Unión; el notariado organizador designará la persona que pronunciará, en nombre del mismo, el discurso de apertura, y el Consejo Permanente designará, con la debida antelación, la delegación que tomará la palabra en nombre del Congreso.

Art. 32. - El Congreso, en la sesión de apertura y

Art. 38. - La Unión no "organiza" el Congreso (art. 2°, inc. f) vigente ) sino simplemente lo "auspicia". El Congreso debe consagrarse al estudio de materias de carácter jurídico, especialmente de interés notarial.  
Entiendo que lo jurídico es notarial o que lo notarial está dentro de lo jurídico.  
Debiera limitarse el estudio en los congresos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

39.1. Todo notariado miembro de la Unión tiene derecho a participar en el Congreso con una delegación propia.

39.2. Asimismo cualquier notario que pertenezca a un notariado miembro de la Unión está legitimado para inscribirse e intervenir en el Congreso.

después de los discursos, decidirá sobre las propuestas formuladas por la Comisión de Poderes.

Art. 33. - El plenario del Congreso quedará válidamente constituido con la presencia de la mayoría de sus miembros que no tengan suspendido el derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las delegaciones presentes a la reunión.

Los miembros de la Unión, asistentes o no al Congreso, no podrán conferir su representación, ni a otro notariado ni a un notario de otro país.

Art. 34. - El Congreso en su primera sesión plenaria, a propuesta del Consejo Permanente, decidirá sobre el orden de trabajo y de composición de las comisiones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Art. 35. - La traducción de las actas y resoluciones del Congreso a cada idioma, será de la exclusiva incumbencia de la respectiva delegación oficial y bajo su responsabilidad.

Art. 36. - Cada una de las delegaciones o congresistas sufragará sus propios gastos. El notariado organizador asumirá únicamente los gastos de organización del Congreso y de publicación de sus

de otras cuestiones que no son notariales y por ende jurídicas, aunque tengan interés notarial.

Art. 39.-

39.1. Reafirma el derecho que tiene todo notariado miembro a participar en el Congreso con delegación propia.

39.2. Disposición nueva que legitima la inscripción e intervención en el Congreso de cualquier notario que pertenezca a un notariado miembro de la Unión.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

anales.

Art. 37. - Si por cualquier causa el Congreso no pudiera realizarse en el lugar y en la época fijados, el Consejo Permanente, por propia iniciativa o a petición del notariado organizador podrá tomar las disposiciones necesarias para la celebración del nuevo Congreso, dando cuenta a los miembros de la Unión, señalando el lugar y designando el notariado que en definitiva lo organizará.

Art. 40. - Participación de observadores e invitados  
El comité organizador, además de invitar a los organismos y personas indicadas por el Consejo Permanente, está facultado para admitir, en calidad de observador o invitado en el Congreso, a los organismos y personas que por su actividad en el mundo científico, universitario y profesional del derecho, lo juzgue conveniente.

Art. 24. - El Consejo Permanente puede designar miembros "honoris causa" de un Congreso, a personalidades destacadas de cualquier nacionalidad, Iguales nombramientos podrá efectuar la comisión organizadora de cada congreso con relación a personalidades del propio país.

Art. 40. - Reproduce en parte el art. 24 vigente, pero sólo faculta al comité organizador para admitir en calidad de observador o invitado a organismos y personas que por su actividad en el mundo científico, universitario y profesional del derecho, juzgue conveniente. Es decir, circunscribir la actividad del Congreso a lo jurídico notarial.

Art. 41. - Periodicidad  
El Congreso se celebrará por lo menos cada tres años. Su duración no excederá de siete días.

Art. 42. - Organización

42.1. El Congreso se organizará por el notariado miembro de la Unión que determine el Consejo Permanente entre aquellos que lo hayan solicitado,

Art. 27. - El Congreso se reunirá, al menos, cada tres años.

Cada Congreso, en su última sesión, fijará el lugar y la época del Congreso siguiente. Su convocatoria y organización estarán a cargo del organismo notarial competente, en cuyo ámbito territorial radique la sede del Congreso.  
La delegación que

Art. 41. - Se corresponde con el art. 27 vigente.

Reduce a 7 el término de 10 días fijado como máximo de duración del Congreso por el art. 28 vigente.

Art. 42.-

42.1. Se mantiene en lo posible la alternancia entre los continentes americano y europeo para la realización del Congreso que será

## **REVISTA DEL NOTARIADO**

### **Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

manteniendo en lo posible la alternancia de continentes.

42.2. El presidente del Congreso será propuesto por el notariado organizador del mismo y nombrado conforme al art. 21.1. letra c) y 21.2.

42.3. La comisión organizadora deberá actuar en todo caso en estricta colaboración con el Consejo Permanente.

42.4. El Consejo Permanente, con ocasión de la última reunión plenaria del Congreso, comunicará a éste el lugar, la fecha aproximada y los temas correspondientes al Congreso siguiente.

42.5. El Reglamento de los Congresos será establecido por el Consejo Permanente.

ofrezca organizar el Congreso, deberá justificar adecuadamente al Consejo Permanente que cuenta con el apoyo de las autoridades notariales de su país.

Art. 28. - La duración del Congreso no excederá de diez días a contar de la sesión de apertura, salvo decisión expresa del Congreso.

Art. 23. - El Consejo Permanente en la sesión anterior al Congreso, designará los miembros de la Comisión de Poderes, de la cual formarán parte al menos dos de los integrantes efectivos del Consejo Permanente.

La comisión organizadora del Congreso entregará en tiempo oportuno a la Comisión de Poderes toda la documentación acreditativa de las delegaciones inscriptas.

El Consejo Permanente adjuntará la lista oficial de notariados miembros de la Unión, con indicación de las eventuales suspensiones del derecho a voto.

Art. 29. - La comisión organizadora será designada por el notariado encargado de la celebración del Congreso, el cual determinará el número de sus componentes.

La comisión organizadora adoptará todas las medidas que considere oportunas para el mejor éxito del Congreso actuando en estricta colaboración con el

organizado por el notariado miembro que designe el Consejo Permanente entre aquellos que lo hayan solicitado.

42. 2. El Consejo Permanente nombra al presidente del Congreso propuesto por el notariado organizador, no siendo necesario para ello ser miembro ejecutivo, efectivo u honorario, de dicho Consejo.

42.3. Se relaciona con el art. 29, última parte, vigente.

42.4. Se relaciona con el art. 27, segundo párrafo, texto vigente, siendo el Consejo Permanente, con ocasión de la última reunión plenaria del Congreso el que comunicará a éste el lugar, la fecha aproximada y los temas correspondientes al Congreso siguiente.

42.5. Es consecuencia de la potestad reglamentaria que tiene el Consejo Permanente (art. 21.1., inc. a) de la propuesta de reformas).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Consejo Permanente.  
Art. 30. - El Congreso será presidido por el presidente del Consejo Permanente o, en su defecto, por el vicepresidente que él designe, faltando esta designación, por el vicepresidente de su misma zona, y en su ausencia por el vicepresidente de más edad.

**TÍTULO CUARTO:  
DISPOSICIONES  
FINALES**

Art. 43 - Modificación de los Estatutos  
El proyecto de modificación estatutaria elaborado por el Consejo Permanente, requiere para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los notariados miembros asistentes a la Asamblea.

Art. 44.- Interpretación  
La interpretación de los Estatutos es competencia del Consejo Permanente.

Art. 45. - Remisión a los Reglamentos

Corresponde al Consejo Permanente el establecimiento de los Reglamentos de ejecución de estos Estatutos.

Art. 46.- Prorrogatio

Todos los cargos previstos en estos estatutos tendrán una

**IV. INTERPRETACIÓN Y  
MODIFICACIÓN**

Art. 38. - La interpretación de los presentes Estatutos es de competencia del Consejo Permanente.

Art. 39. - Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados por resolución de la Asamblea con el voto favorable de dos tercios por lo menos de miembros de la Unión y con derecho a voto.

Art. 43. - Establece que el proyecto de modificación de Estatutos lo elabora el Consejo Permanente y requiere para su sanción el voto favorable de los 2/3 de los notariados miembros asistentes a la Asamblea.

El texto vigente, en el art. 39, establece por lo menos el voto favorable de los 2/3 de miembros de la Unión con derecho a voto.

Art. 44. - Sin comentario. Se corresponde con el art. 38 vigente.

Art. 45. - Sin comentarios. Resulta de la potestad reglamentaria del Consejo Permanente.

Art. 46. - Disposición nueva y necesaria para no producir períodos de discontinuidad. En cuanto a la entrada en vigor del nuevo Estatuto y las disposiciones transitorias, no tenemos comentarios.

La reforma estatutaria es necesaria porque mejora el funcionamiento de la Unión, promueve su rol

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

duración igual a la correspondiente legislatura y se ejercerán incluso después del vencimiento del término previsto hasta la asunción de los mismos cargos por parte de los nuevos titulares.

**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Estatuto entrará en vigor desde el momento de su aprobación por la Asamblea de los notariados miembros.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. - El nombramiento del presidente de la Unión que ha de asumir sus funciones al finalizar el XIX Congreso Internacional del Notariado Latino, que tendrá lugar en Amsterdam (Holanda) del 21 al 27 de mayo de 1989, se regirá por las normas contenidas en el Estatuto aprobado en París el 21 de mayo de 1979.

Segunda. - El presidente y el Consejo Permanente nombrados en Amsterdam permanecerán en ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1992.

Tercera. - El nombramiento del presidente de la Unión, que sucederá al

en la realidad internacional, mejora la coordinación de sus órganos, sensibiliza y aumenta la participación de los notariados miembros, para interesarlos en la problemática internacional del notariado latino y en la vida de los notarios de cada notariado miembro, evitando la aparición de otras organizaciones impropias.

Asegura, además, una estrecha y más continua colaboración entre el presidente, el Consejo Permanente, los secretariados permanentes, la asamblea de notariados miembros y el Congreso del Notariado Latino.

El nuevo Estatuto juntamente con los nuevos reglamentos y organigrama, constituirán una herramienta indispensable para mejorar la posición relativa de la Unión en el ámbito interdependiente de las relaciones internacionales en la que el notariado se encuentra inserto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

presidente nombrado en Amsterdam, se efectuará conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Cuarta. - La presidencia del XIX Congreso Internacional del Notariado Latino la ostentará el presidente de la Unión actualmente en funciones.

Quinta. - Los consejeros efectivos y honorarios nombrados con anterioridad al XIX Congreso Internacional de Amsterdam asumen la calidad de consejeros efectivos en el sentido del art. 23, párrafo 2°.

Sexta. - Las ausencias previstas en el artículo 37, párrafo 3° que producen la pérdida de la cualidad de consejero, sólo se computarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

La norma establecida en el artículo 37, párrafo 2° no tendrá efectos retroactivos.

### **PROYECTO DE NUEVOS ESTATUTOS**

Aprobado por el Consejo Permanente  
Roma - 17/18 febrero 1989

#### **TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES**

Art. 1° - Denominación. Naturaleza. Sede Central

1.1. La Unión Internacional del Notariado Latino ( UINL ) denominada en lo sucesivo "Unión", es una organización no gubernamental, constituida para promover, coordinar y desarrollar la actividad notarial en el orden internacional con la finalidad de asegurar, mediante la más estrecha colaboración entre los notariados, su dignidad e independencia para un mejor servicio a las personas y a la comunidad.

1. 2. Representa la unidad espiritual y la vigencia institucional del notariado

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

latino y reconoce su origen en el Primer Congreso Internacional reunido en Buenos Aires el día 2 de octubre de 1948 a iniciativa de su Colegio de Escribanos.

1.3. La Asamblea de los notariados miembros de la Unión determina su sede. Actualmente está establecida en Buenos Aires.

**Art. 2°-Finalidad y objetivos**

2.1. Constituyen los fines y actividades de la Unión en particular:

- a) La representación del notariado ante los organismos internacionales.
- b) La colaboración y participación en las actividades de los organismos internacionales.
- c) La colaboración con los organismos nacionales.
- d) El estudio del derecho en el ámbito de la actividad notarial y la cooperación en los proyectos y trabajos relativos a su armonización.
- e) El estudio y la sistematización de la legislación referente, a la institución notarial de tipo latino considerada como profesión jurídica dotada de fe pública y ejercida de una manera independiente e imparcial como instrumento de garantía de la seguridad jurídica y de la libertad contractual.
- f) La difusión de los principios que inspiran el notariado latino.
- g) La promoción de los congresos internacionales y el patronazgo de reuniones profesionales, que excedan del ámbito meramente nacional.

2. 2. Integran los objetivos de la Unión, el establecimiento de relaciones:

- a) Con los notariados en vía de desarrollo y con notarios de países carentes de organización notarial para colaborar en su estructura u organización en vista a su ulterior incorporación a la Unión.
- b) Con organizaciones notariales que respondan a sistemas jurídicos susceptibles de poderse incorporar al modelo del notariado latino.
- c) Con organizaciones que responden a sistemas documentales que no son de notariado latino, para la cooperación en cuestiones que sean comunes.

**Art. 3°-Componentes de la Unión**

3.1. La Unión está constituida por los notariados miembros.

3. 2. La admisión de los notariados a la Unión se regula en el art. 18.

3.3. Al Consejo Permanente corresponde tener al día la lista de los notariados miembros de la Unión.

3.4. Los notariados miembros están obligados a observar las normas del Estatuto y de los reglamentos y a satisfacer sus cuotas.

**Art. 4° - Idioma**

La Unión no tiene idioma oficial.

**Art. 5° - Instituciones y organismos de la Unión**

5.1. La Unión, para la realización de sus fines de carácter general y permanente, cuenta con las instituciones siguientes:

- a) Los congresos internacionales del notariado latino.
- b) La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) para el intercambio y difusión de información relativa al notariado, la edición de la Revista Internacional del Notariado (RIN) y de las publicaciones que le confíe el Consejo Permanente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

c ) Los secretarios permanentes radicados en los continentes que contaren por lo menos con doce notariados miembros de la Unión para participar en las actividades de la Unión y conservar y comunicar la documentación producida.

d) La Tesorería Permanente.

5.2. La Unión puede establecer los organismos, comisiones y grupos de trabajo que juzgue más convenientes, bien de forma unitaria o articulándolos en secciones y delegaciones, dependientes de ellos. Se regirán por el Reglamento que establece el Consejo Permanente en lo que se refiere a su estructura, funcionamiento y actividades, si bien se determinará específicamente su objeto, contenido y composición.

La creación, modificación o supresión de tales organismos, comisiones y grupos de trabajo es competencia exclusiva del Consejo Permanente sin implicar con ello modificación de los Estatutos.

**TÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS DE LA UNIÓN**

Art. 6º - Enumeración

Los órganos de la Unión son:

- a) La Asamblea de los notariados miembros.
- b ) El Consejo Permanente.

**CAPÍTULO I: DE LA ASAMBLEA DE LOS NOTARIADOS**

Art. 7º-Naturaleza

La Asamblea, órgano supremo de la Unión, se constituye por todos los notariados miembros y sus resoluciones, adoptadas en el ámbito de su competencia, son obligatorias para todos sus componentes y serán ejecutadas por el Consejo Permanente

Art. 8º - Representación de los notariados en la Asamblea

8.1. La representación de los notariados miembros de la Unión, estará a cargo: a ) De los consejos superiores de los notariados u organismos análogos de carácter nacional.

b ) De los colegios e instituciones notariales de carácter regional o provincial, cuando no existan los organismos referidos en el párrafo precedente, si bien en este supuesto, deberán designar un solo representante por todo el país.

8.2. El reconocimiento oficial de organismos notariales con jurisdicción nacional, excluye el de otros de carácter regional o provincial.

8. 3. Ningún reconocimiento oficial tiene carácter irrevocable.

Art. 9º - Acreditación de la representación

La representación de cada notariado en la Asamblea y la legalidad de su constitución serán debidamente acreditadas por la misma Asamblea, con arreglo a la relación facilitada por el secretario y declaradas por el presidente.

Art. 10. -Reuniones

10.1. La Asamblea se reunirá bajo la presidencia del presidente de la Unión, con carácter ordinario en dos ocasiones durante el término de cada

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legislatura, en las fechas determinadas por el presidente con seis meses de antelación.

10.2. Con carácter extraordinario convocada por el presidente de la Unión, a propia iniciativa, o a instancia del Consejo Permanente, o requerido para ello al menos, por diez notariados miembros; en estos dos últimos supuestos la reunión deberá celebrarse dentro del plazo máximo de 60 días.

10.3. La secretaría de la Asamblea se ejercerá normalmente por los secretarios permanentes.

Art. 11. - Composición de las Asambleas

Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias se integrarán con los presidentes de los organismos representativos de los notariados miembros, o con quien según su legislación nacional los sustituyen, o especialmente designen para ello sus respectivos Consejos Superiores.

Art. 12.-Quórum de asistencia y de presencia

12.1. Las Asambleas ordinarias requieren para su constitución un quórum de asistencia de la cuarta parte de los notariados miembros.

12. 2. Las Asambleas extraordinarias requieren para su constitución, un quórum de asistencia de la tercera parte de los notariados miembros.

12. 3. El quórum de presencia que regirá a todos los efectos durante las Asambleas, se referirá al existente al inicio de la reunión.

12. 4. Los notariados miembros sólo podrán ejercitar las facultades que en este artículo y en el 13 se establecen, cuando hayan cumplido sus obligaciones financieras con la Unión; salvo que, a propuesta del Consejo Permanente, la Asamblea considere acreditada la existencia de una causa justificada.

Art. 13. - Derecho de voto

Cada notariado tendrá un solo representante, una sola voz y un solo voto.

Art. 14. - Acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los notariados representados en la reunión, a tenor del art. 12, salvo lo establecido en los arts. 18.3 y art. 43.

Art. 15. - Prohibición de la representación a terceros

Los miembros de la Unión, asistentes o no a la Asamblea, no podrán conferir su representación a otro notariado.

Art. 16. - Derecho de asistencia

Los miembros del Consejo Permanente podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto.

Art. 17. - Competencia normal de la Asamblea ordinaria

17.1. La Asamblea conocerá, por informe realizado por el presidente el estado de la Unión y aprobará el programa de actividades de la Unión.

17.2. La Asamblea nombra cada tres años el presidente y las personas que han de ejercer los cargos del Consejo Permanente referidos en el art. 35.

17. 3. La Asamblea a propuesta del Consejo Permanente, determinará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Unión y la realización de sus fines y establecerá las fuentes adecuadas para su financiación.

17.4. Las cuestiones que el presidente le someta incluidas en el orden del día por propia iniciativa o por decisión del Consejo Permanente, serán

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

objeto de deliberación por la Asamblea.

17. 5. La Asamblea examinará, asimismo, aquellas cuestiones propuestas por cualquier notariado miembro, que permitan, con la suficiente antelación, llegar a conocimiento de los demás notariados por figurar en el orden del día.

Art. 18. - Competencia especial de la Asamblea ordinaria. Admisión y cese de miembros

18.1. La admisión en la Unión de otros notariados es competencia exclusiva de la Asamblea reunida en sesión ordinaria.

18.2. El expediente de admisión será instruido por el Consejo Permanente que previa consulta, si lo estima oportuno, a los notariados miembros, lo presentará junto con su informe y proposición a la Asamblea.

18.3. La admisión será decidida por la Asamblea con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos emitidos que representen, al menos, la mayoría de los notariados miembros.

18.4. La calidad de miembro de la Unión se pierde:

a) Por renuncia.

b) Por acuerdo de la Asamblea adoptada con la mayoría del art. 18.3 cuando existieren graves y justificados motivos con relación a las finalidades y objetivos de la Unión y a la observancia de estos estatutos.

Art. 19. - Competencia de las Asambleas extraordinarias

Las Asambleas extraordinarias conocerán sin limitación y decidirán en todas aquellas cuestiones que figuren incluidas en el orden del día.

**CAPÍTULO II: DEL CONSEJO PERMANENTE**  
**I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 20. - Naturaleza

El Consejo Permanente es el órgano de dirección y gobierno de la Unión, regula sus actividades y ejecuta sus propias resoluciones y las de la Asamblea.

Art. 21. - Competencia

21.1 . Al Consejo Permanente competen, entre otras, las facultades siguientes:

a) La potestad reglamentaria.

b) La adopción de las decisiones que considere convenientes, para el ejercicio de sus actividades en el ámbito internacional.

c) La designación de las personas que han de regir las instituciones de la Unión a tenor del art. 5.1.

d) El establecimiento de los organismos, comisiones, con sus secciones o delegaciones y grupos de trabajo, referidos en el art. 5.2. de estos Estatutos, con carácter permanente, temporal u ocasional, determinando sus facultades y la designación de las personas que han de dirigirlos.

e) La implantación de las normas para su funcionamiento.

f) La propuesta de nombramiento del presidente y de los cargos ejecutivos previstos en el art. 35.1.

21.2. Los responsables de las instituciones referidas en el art. 21.1. letra c) -excepto el Congreso Internacional del Notariado Latino- y los presidentes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de los organismos y comisiones referidos en el art. 21.1. letra d) deberán ser elegidos entre los miembros ejecutivos, efectivos u honorarios del Consejo Permanente.

Art. 22.-Composición

El Consejo Permanente se integra por los consejeros ejecutivos y efectivos.

Art. 23. -Consejeros ejecutivos y efectivos

23.1. Ostentan la condición de consejeros ejecutivos el presidente, los vicepresidentes, el secretario, el tesorero y los consejeros que la Asamblea elige cada tres años para ejercer los cargos previstos en el art. 35.

23.2. Los consejeros ejecutivos, a la finalización de sus mandatos, pasan a ocupar la condición de consejeros efectivos, a tenor del art. 37.1.

Art. 24.-Duración de los cargos

24.1. Los cargos ejecutivos del Consejo Permanente tendrán una duración de tres años, computados en ejercicios completos del 19 de enero del año en que se inicia el ejercicio hasta el 31 de diciembre del correspondiente a su finalización.

24. 2. Cada período de tres años se considera como una legislatura.

Art. 25.-Naturaleza de los cargos

25.1. Los cargos del Consejo Permanente tienen carácter personalísimo, sin ostentar representación alguna de su país de origen, aun cuando en el momento de su designación se hubiere tenido en cuenta su nacionalidad.

25.2. Los miembros del Consejo Permanente además de participar en los trabajos de la Unión, deben servir de enlace con sus notariados de origen, teniéndolos informados de las actividades que realice el Consejo Permanente.

25.3. Los consejeros que hayan desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Consejo Permanente podrán seguir ostentándolo como título honorario.

Art. 26. - Clases de reuniones

El Consejo Permanente se reúne:

26.1. Con carácter ordinario, al comienzo de cada legislatura antes del 15 de marzo y sucesivamente, al menos, cada nueve meses, en la fecha que se indique en la reunión ordinaria anterior.

26.2. Con carácter extraordinario, sin sujeción a cadencia alguna, a iniciativa del presidente o a petición de veinte consejeros, sean efectivos o ejecutivos. En este supuesto la reunión deberá celebrarse dentro del plazo máximo de 60 días.

Art. 27. - Quórum de asistencia y quórum de deliberación

27.1. Las reuniones quedarán válidamente constituidas y con eficacia para tomar acuerdos siempre que concurra la mitad de los consejeros ejecutivos.

27.2. El quórum de presencia que regirá a todos los efectos durante las sesiones del Consejo Permanente, se referirá al existente al inicio de la reunión, salvo para la designación de los candidatos a presidente y vicepresidentes que se atenderá al momento de la votación.

27.3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los consejeros ejecutivos, salvo lo establecido para la designación del candidato a presidente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

27.4. En los supuestos de empate, el voto del presidente ostenta carácter decisorio.

Art. 28. -Derecho de voto

28.1. En el seno del Consejo Permanente cada consejero ejecutivo tiene un voto.

28.2. Para la designación de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias tendrán derecho de voto tanto los consejeros ejecutivos como los efectivos.

28.3. El voto no puede ser delegado.

28.4. Compete al presidente establecer la modalidad de la votación que será secreta, cuando se refiera o afecte a personas o sea solicitada por tres consejeros ejecutivos.

## II DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO PERMANENTE

Art. 29.-Facultades del presidente

29.1 . El Presidente del Consejo Permanente ostenta la Presidencia de la Unión y en virtud de ello ejerce su representación.

29.2. La eventual delegación de esta representación deberá ser de carácter especial y concreto y a persona determinada.

29.3. El presidente de la Unión convoca y preside la Asamblea de los notariados y el Consejo Permanente y tiene la facultad de celebrar reuniones generales, sectoriales y locales así como de responsables de instituciones, de presidentes de organismos y de representantes ante las organizaciones internacionales.

Art. 30. - Imposibilidad del presidente

En caso de muerte, renuncia o imposibilidad permanente declarada por el Consejo Permanente, el presidente será sustituido por el vicepresidente del continente o sector al que pertenezca hasta la expiración de la legislatura.

Art. 31.-Nombramiento del presidente

El nombramiento del presidente es competencia de la Asamblea de los notariados miembros, a propuesta del Consejo Permanente, debiendo recaer la candidatura en persona que por lo menos haya formado parte de él con una antelación de seis años.

Art. 32.-Quórum reforzado para la designación

32.1. Para ser designado candidato se requiere el voto favorable de los dos tercios de todos los consejeros presentes, a tenor del art. 27. 2 y 28.2. en la primera elección; y en caso de no alcanzarlos, será suficiente en segunda votación, la consecución de más de la mitad de dicho quórum.

32.2. En el supuesto de pluralidad de candidatos, después de la segunda votación será propuesto como presidente el que más votos obtenga.

32.3. En caso de empate corresponde el cargo al que mayor antigüedad ostente en el Consejo Permanente.

32.4. El que ostente el cargo de presidente no podrá ser reelegido para la legislatura siguiente.

Art. 33. - Alternancia de continentes

Siempre que razones excepcionales no aconsejen otra cosa, deberá ser

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nombrado presidente en la legislatura siguiente un consejero que no pertenezca al mismo continente del presidente anterior.

Art. 34.-Nombramiento del presidente de honor

34.1. La Asamblea, con carácter excepcional y a propuesta del Consejo Permanente, puede conferir el título de presidente de honor a aquel que habiendo ostentado la presidencia de la Unión haya tenido una actuación particularmente relevante.

34.2. La Unión sólo puede tener un presidente de honor.

### III DE LOS CARGOS EJECUTIVOS DEL CONSEJO PERMANENTE

Art. 35. - Enumeración de los cargos

Constituyen los cargos ejecutivos del Consejo Permanente, junto con el presidente:

35.1. Tres vicepresidentes, a propuesta del Consejo Permanente, uno para cada una de las siguientes zonas:

a) Europa.

b) América del Norte, América Central y Caribe.

c) América del Sur.

35.2. Un secretario que puede pertenecer al país de origen del presidente, propuesto por el mismo.

35.3. Un tesorero.

35.4. Nueve consejeros ejecutivos distribuidos entre el continente europeo y americano, para mantener el mismo número de consejeros ejecutivos entre esos continentes -exceptuado el presidente-, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

35.5. En el caso de nombramiento de consejeros ejecutivos no pertenecientes a Europa o América, su número será atribuido equitativa y alternativamente a dichos dos continentes.

35.6. Los cargos referidos en los párrafos 1 y 5 de este artículo habrán de recaer en personas que con anterioridad formen parte del Consejo Permanente.

### IV DE LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO PERMANENTE

Art. 36. - Elección de los nuevos consejeros ejecutivos

36.1. La competencia para la elección de los nuevos consejeros ejecutivos corresponde a la Asamblea.

36.2. Aquellos notarios que al menos por más de dos años hayan formado parte de una de las instituciones o de los organismos de la Unión estarán preferentemente legitimados para ser candidatos.

36.3. Sólo podrán acceder al Consejo Permanente los notarios en ejercicio, a propuesta de los respectivos notariados.

Art. 37. - Duración y cesación del cargo de consejero

37.1. Los consejeros ejecutivos a la finalización de sus mandatos asumen la cualidad de consejeros efectivos y la mantienen por 5 legislaturas. Al término de las mismas pasan a ocupar la condición de consejeros

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

honorarios.

El tiempo en que ocupen un cargo en el Consejo o en comisiones no se computará entre las 5 legislaturas mencionadas.

37.2. La cesación de la actividad notarial por ejercicio de otra profesión implica el cese automático del consejero.

Se exceptúan los supuestos de jubilación y de interrupción temporal con arreglo a su respectivo ordenamiento jurídico.

37.3. El consejero que deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo Permanente, causará baja en el mismo, salvo que a juicio del Consejo acredite causa justificada para su no asistencia y que durante ella no ha decaído su cooperación e interés por la Unión.

37.4. La dimisión voluntariamente efectuada comportará el reconocimiento de la condición de consejero honorario.

37.5. Los consejeros honorarios pueden solicitar asistir a las reuniones del Consejo Permanente.

**TÍTULO TERCERO: DEL CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO**

Art. 38. - Naturaleza

El Congreso Internacional auspiciado por la Unión se consagra al estudio de materias de carácter jurídico y otras de interés notarial.

Art. 39.-Integrantes del Congreso

39.1. Todo notariado miembro de la Unión tiene derecho a participar en el Congreso con una delegación propia.

39.2. Asimismo cualquier notario que pertenezca a un notariado miembro de la Unión está legitimado para inscribirse e intervenir en el Congreso.

Art. 40. - Participación de observadores e invitados

El comité organizador, además de invitar a los organismos y personas indicadas por el Consejo Permanente, está facultado para admitir, en calidad de observador o invitado en el Congreso, a los organismos y personas que por su actividad en el mundo científico, universitario y profesional del derecho, lo juzgue conveniente.

Art. 41. - Periodicidad

El Congreso se celebrará por lo menos cada tres años. Su duración no excederá de siete días.

Art. 42. - Organización

42.1. El Congreso se organizará por el notariado miembro de la Unión que determine el Consejo Permanente entre aquellos que lo hayan solicitado, manteniendo en lo posible la alternancia de continentes.

42.2. El presidente del Congreso será propuesto por el notariado organizador del mismo y nombrado conforme al art. 21.1. letra c) y 21.2.

42.3. La comisión organizadora deberá actuar en todo caso en estricta colaboración con el Consejo Permanente.

42.4. El Consejo Permanente, con ocasión de la última reunión plenaria del Congreso, comunicará a éste el lugar, la fecha aproximada y los temas correspondientes al Congreso siguiente.

42.5. El Reglamento de los Congresos será establecido por el Consejo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Permanente.

**TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES FINALES**

Art. 43 - Modificación de los Estatutos

El proyecto de modificación estatutaria elaborado por el Consejo Permanente, requiere para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los notariados miembros asistentes a la Asamblea.

Art. 44.-Interpretación

La interpretación de los Estatutos es competencia del Consejo Permanente.

Art. 45. - Remisión a los Reglamentos

Corresponde al Consejo Permanente el establecimiento de los Reglamentos de ejecución de estos Estatutos.

Art. 46.-Prorrogatio

Todos los cargos previstos en estos estatutos tendrán una duración igual a la correspondiente legislatura y se ejercerán incluso después del vencimiento del término previsto hasta la asunción de los mismos cargos por parte de los nuevos titulares.

**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Estatuto entrará en vigor desde el momento de su aprobación por la Asamblea de los notariados miembros.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. - El nombramiento del presidente de la Unión que ha de asumir sus funciones al finalizar el XIX Congreso Internacional del Notariado Latino, que tendrá lugar en Amsterdam (Holanda) del 21 al 27 de mayo de 1989, se regirá por las normas contenidas en el Estatuto aprobado en París el 21 de mayo de 1979.

Segunda. - El presidente y el Consejo Permanente nombrados en Amsterdam permanecerán en ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1992.

Tercera. - El nombramiento del presidente de la Unión, que sucederá al presidente nombrado en Amsterdam, se efectuará conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

Cuarta. - La presidencia del XIX Congreso Internacional del Notariado Latino la ostentará el presidente de la Unión actualmente en funciones.

Quinta. - Los consejeros efectivos y honorarios nombrados con anterioridad al XIX Congreso Internacional de Amsterdam asumen la calidad de consejeros efectivos en el sentido del art. 23, párrafo 2°.

Sexta. - Las ausencias previstas en el artículo 37, párrafo 3° que producen la pérdida de la cualidad de consejero, sólo se computarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

La norma establecida en el artículo 37, párrafo 2° no tendrá efectos retroactivos.